



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Uno de marzo de dos mil veintitrés

Radicado N°	055794089001 2022 00035 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES
Demandado	CLEOPATRA URREGO
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023 - I 051
Decisión	Revoca auto apelado

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en auto del 2 de febrero de 2023 en la que se aprobó la liquidación de costas procesales, respecto del monto fijado por agencias en derecho.

I-. Antecedentes

1-. El 22 de agosto de 2022, el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío realizó liquidación de costas, considerando agencias en derecho por valor de \$450.000 y \$64.000 como gastos procesales, de esta liquidación se corrió traslado y el demandante presentó objeciones al respecto, las que fueron resueltas mediante auto del 1 de septiembre de 2022, declarándolas infundadas, posteriormente mediante auto del 2 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación ya mencionada.

2-. El recurso

Como se indicó, el demandante presentó recurso de apelación que gira en torno al monto que fue fijado como agencias en derecho, indicando el recurrente que el a-quo dentro del trámite del proceso no debió haber dado traslado de solicitud de suspensión del proceso como lo hizo y en su lugar debió haberla rechazado por improcedente, igualmente se duele que el juez de primera instancia no se pronunciara sobre lo que denominó "*...la deficiencia de la proposición de la excepción planteada por a la parte demandada...*" debiendo haber dado traslado de la excepción propuesta o en su defecto, haber ordenado seguir adelante con la ejecución, condenando a la demandada en costas.

Insiste en que las agencias en derecho debieron haberse tasado dentro de los límites que dispone el cuerdo PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, solicitando se revoque la liquidación realizada en cuanto a las agencias en derecho y se emita una que vaya acorde con el acuerdo mencionado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se estudiará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que aprobó la liquidación de costas. Posteriormente se analizará el procedimiento seguido por el A quo para la fijación de agencias en derecho, posterior liquidación y aprobación de costas procesales. Finalmente se determinará si el monto fijado como agencias en derecho, que conforma la liquidación de costas, está ajustado a los parámetros del acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016.

2-. Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda promovida por VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES en contra de CLEOPATRA URREGO MUÑOZ, se pretendía el pago de obligaciones contenidas en tres letras de cambio y cuyo capital asciende a la suma de \$50.000.000, teniendo que en el escrito de demanda se indica que lo pretendido es el capital y los intereses de mora, sin que se haya realizado un cálculo de estos.

Al librar mandamiento de pago, no se indicó la instancia en la que conocía el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, sin embargo, para el 2022, año de presentación de la demanda, la suma del capital superaba el tope de la cuantía dispuesta para los procesos de mínima, por lo que es claro que se trata de un proceso de primera instancia por ser de menor cuantía.

Por otro lado, la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 Código General del Proceso, que indica: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*

Así entonces, el proceso se tramita en primera instancia y además el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable.

3-. Caso concreto.

3.1-. Recuento procesal

Para un cabal entendimiento de lo sucedido en este proceso se realizará un recuento detallado de las diversas actuaciones.

Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por VÍCTOR ALFONSO ZULETA QUIÑONES, quien al ser abogado actúa en causa propia al haberle sido endosados en propiedad los títulos valores presentados para el cobro. La demanda se dirige contra CLEOPATRA URREGO MUÑOZ como la deudora en esos títulos valores.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, luego de la notificación a la demandada¹, el 7 de junio de 2022, presentó “contestación de la demanda”, proponiendo la excepción que denominó buena fe y solicitó la suspensión del proceso por el término de 30 días a fin de pagar lo adeudado dentro de ese plazo. De la solicitud de suspensión se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció oponiéndose, solicitando que se diera traslado de las excepciones y se considerara que la demandada debía ser condenada en costas a pesar que manifestó que pagaría en el trámite del proceso. Finalmente, la demandada consignó en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$66.700.000 el **29 de junio de 2022** y solicitó la terminación del proceso por pago.

Teniendo en cuenta la referida consignación, el juez de primera instancia ordenó a la secretaría realizar la liquidación del crédito, para verificar si la suma depositada cubría la totalidad de la acreencia reclamada por la parte actora. Luego de conocer la liquidación realizada por la secretaría del despacho, en auto el 13 de julio de 2022, considerando que con lo consignado “...se cubre la total de la obligación, ello es, capital, intereses y gastos procesales...”, decretó la terminación por pago total de la obligación, conforme a lo previsto en el artículo 461 del CGP. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el demandante y a fin de que se pronunciara el despacho sobre la condena en costas, específicamente en la fijación de agencias en derecho. Mediante auto del 5 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, repuso parcialmente el auto que decretó la terminación por pago total de la obligación y ordenó la liquidación de agencias en derecho por la secretaría, indicando que esta deberá hacerse *“siguiendo los parámetros establecidos en el párrafo 4 del acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016.”*

¹ La parte actora realizó el procedimiento previsto en el artículo 291 del CGP, enviando inicialmente “COMUNICADO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL” remitido a través de Servientrega, el cual fue recibido el 3 de mayo de 2022 por fuera del horario judicial¹. Después, el 18 de mayo de 2022, la parte demandada recibió “notificación por aviso”¹. Luego de esto, la demandada otorgó poder a abogado, quien el 24 de mayo de 2022, remitió correo electrónico al juzgado de conocimiento, expresando *“me permito notificarme personalmente de la demanda...”*¹ y solicitó que le fuera remitido el expediente. Como respuesta a lo anterior, la Oficial Mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, el mismo día, le contestó al abogado, lo siguiente: *“Atendiendo a la solicitud de notificación personal, me permito comunicarle que la notificación a la demandada se realizó por la parte demandante conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, encontrándose dentro del término procesal para contestar la demanda.”*

El secretario de ese despacho el 22 de agosto de 2022 presentó liquidación de costas, en las que incluyó como componente por agencias en derecho la suma de \$450.000, sin que se indicara la motivación o argumentación que lo llevó a considerar esa suma por ese concepto. De dicha liquidación se dio traslado a las partes, siendo objetada por el demandante, la cual fue resuelta de manera adversa en auto del 1 de septiembre de 2022. Por último, en auto del 2 de febrero de 2023 se aprobaron las costas liquidadas por la secretaría de ese despacho, nuevamente sin dar argumentación alguna al valor dado por concepto de agencias en derecho y frente a dicha decisión se presentó la apelación que se resuelve en esta providencia.

3.2. Consideraciones

3.2.1. En los procesos ejecutivos para el pago de sumas de dinero, se libra mandamiento de pago, ordenándose al demandado que pague en el término de cinco (5) días² y brindándole diez (10) días para proponer excepciones³, términos que discurren concurrentemente.

Si la obligación es cumplida dentro del plazo de cinco días, "**se condenará en costas al ejecutado**, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle." (artículo 440 del CGP). (negrita fuera de texto). Si el demandado propone excepciones de ellas se debe correr traslado al demandante mediante auto. (numeral 1 del artículo 443). Surtido el traslado de las excepciones se cita a la audiencia inicial y de ser posible a la de instrucción y juzgamiento.

3.2.2. En el caso concreto, la demandada CLEOPATRA URREGO, al "contestar la demanda" el 5 de junio de 2022, anunció que pagaría la suma que se le había ordenado en el mandamiento de pago, posteriormente, el 29 del mismo mes, aportó la constancia de depósito judicial por la suma de \$66.700.000. De esta manera, considerando que la notificación por aviso se había cumplido desde mayo de ese año, en este caso el pago realizado no se hizo dentro del plazo de cinco días para pagar de modo que no estaba dentro del supuesto de hecho previsto en el artículo 440 del CGP, el cual tiene como requisito indispensable que el pago se haga dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, por lo anterior, el juez de instancia ni siquiera podría considerar la posibilidad de no condenarla en costas, además, que tampoco mediaba solicitud de la ejecutada indicando que el acreedor se había negado a recibir el importe de los títulos base de la ejecución. Dicho en otras palabras, el inciso primero del artículo 440 del CGP, no podía aplicarse en este caso.

² Artículo 431 del CGP.

³ Artículo 442 del CGP.

Frente a lo que sucedía en el proceso, el procedimiento indicaba al funcionario de primera instancia que debía correr traslado de las excepciones al ejecutante y luego de ello citar a la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento, en la que podría considerar la consignación realizada. Inclusive, también era factible considerar que la excepción propuesta no estaba dentro de alguna de las previstas en el artículo 784 del Código de Comercio⁴ y no darle trámite, profiriendo auto de seguir adelante la ejecución (inciso segundo del artículo 440 del CGP). En cualquier caso, lo importante era que, de ninguna manera, en ese estado del proceso, el juez de primera instancia podría ordenar la realización de liquidaciones de crédito, porque ella se hace una vez *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado...”*. Así las cosas, la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del CGP, se hizo de manera apresurada por parte del A quo, alegando una economía y celeridad procesal con la que desconoció el debido proceso al que tienen derecho las partes, empleando disposiciones legales en momentos procesales inoportunos.

3.2.3. En el auto del 13 de julio de 2022, se decretó la terminación del proceso *“por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso”*, decisión que fue recurrida por el demandante, básicamente, porque se omitió el pronunciamiento respecto de las costas procesales. El a quo repuso parcialmente la decisión en auto del 5 de agosto de 2022, en el sentido *“...que una vez cobre ejecutoria el auto que ordenó la terminación del proceso, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, procediéndose a la liquidación de agencias en derecho, siguiendo los parámetros establecidos en el parágrafo 4 del acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016.”* Con fundamento en lo anterior, el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, realizó la liquidación de costas, incluyendo dentro de sus rubros **“AGENCIAS EN DERECHO \$ 450.000.00”**. El demandante objetó la liquidación y en auto del 1

⁴ **ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:**

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título; 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título; 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado; 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6) Las relativas a la no negociabilidad del título; 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título; 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título; 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título; 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe; 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

de septiembre de 2022, se declaró infundada. Finalmente, en auto del 2 de febrero de 2023 se aprobó la liquidación de costas.

Para resolver sobre esta actuación, de manera preliminar, se dirá que el artículo 461 del CGP, norma invocada por el A quo para la terminación del proceso, no era predicable al asunto bajo estudio porque su aplicación parte del supuesto que existe liquidación del crédito en firme y de las costas, actuaciones que solo se cumplen una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución o se notifique la sentencia que decida las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado. Una razón adicional para aseverar que el artículo 461 del CGP no podría aplicarse al caso concreto es que la referida norma prevé que la terminación procede por el pago total de la obligación demandada y de las costas, por eso, resulta un contrasentido que se termine un proceso con fundamento en la aludida norma y, posteriormente, se liquiden y aprueben las costas, porque ello conduciría a que se pudieran ejecutar las costas procesales de un proceso ejecutivo que se declaró terminado por pago.

El artículo 365 del CGP establece las reglas para la condena en costas, señalando que *"...se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella."* A su turno, el artículo 366 del CGP, prevé las reglas para su liquidación, correspondiéndole realizarla al secretario, incluyendo, entre otras cosas **"...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o juez..."**. Para la fijación de esas agencias en derecho, **"...el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."** (*caracteres especiales fuera de texto*). De las normas transcritas se desprende que son dos momentos diversos, (i) la condena en costas y fijación de agencias en derecho como uno de sus rubros, lo cual debe hacerse en la providencia que resuelva la actuación que haya dado lugar a ellas. (ii) La liquidación de las costas procesales, que debe efectuar el secretario.

Como la fijación de agencias en derecho debe hacerse en providencia judicial, es claro que dicha actuación es propia del juez mediante auto o sentencia, lo que significa que no es el secretario del despacho quien las establece, sino que dicho empleado, al momento de la liquidación debe considerar lo que el funcionario judicial hubiese señalado en la correspondiente actuación. En el caso concreto, el juez de primera instancia no fijó las agencias en derecho, sino que directamente ordenó que se diera aplicación a lo previsto en el artículo 366 del CGP, realizándose la liquidación de costas. Lo anterior fue entendido por la secretaria del despacho como la facultad para establecer las agencias en derecho, como en efecto sucedió, fijándose en \$450.000, sin explicar las razones de dicha suma. De esta manera, la actuación tendiente a la fijación de las agencias en derecho como uno de los componentes de las costas procesales, también se apartó del procedimiento previsto.

3.2.4. Ahora bien, considerando que debe resolverse con lo acontecido en el proceso, sin importar los extravíos procesales en los que incurrió el A quo para la terminación del proceso y la fijación de agencias en derecho, se resolverá sobre el motivo concreto de disenso del recurrente, el cual consiste, básicamente, en la suma establecida como agencias en derecho y que fue incluida en la liquidación de costas que finalmente fue aprobada por el juez de primera instancia.

El recurrente entonces centró sus reparos respecto de la suma que fue considerada y aprobada como agencias en derecho, indicando que esta debe adecuarse a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 para la clase de proceso, en este caso, proceso ejecutivo de menor cuantía, contrario a lo considerado por el A quo argumentó que los presupuestos establecidos para ese tipo de procesos no le eran aplicables, por cuanto el proceso terminó de manera anormal, esto es, ante el pago total de la obligación que hiciera la demandada.

Para resolver, como se dijo en precedencia, la condena en costas procesales debe hacerse en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ellas, además, es el juez el que debe señalar las agencias en derecho, aplicando las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta para ello la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, sin exceder los topes tarifarios contenidas en el acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016.

La norma en mención contiene los criterios para la fijación de agencias en derecho así:

“...el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Así mismo, el parágrafo 4 del artículo 3, indica:

“En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”

Adicionalmente, el artículo 4 del referido acuerdo, establece:

Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares

En cuanto a las tarifas propiamente dichas, respecto del monto a fijar como agencias en derecho en procesos ejecutivos de menor cuantía en el trámite de primera instancia, el numeral 4 del artículo 5, dispuso:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”

De la lectura del acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, surge que, efectivamente, dicha norma no dispone un supuesto que se encuadre manera precisa dentro de la terminación de un proceso ejecutivo por pago total de la obligación, previo a la providencia de seguir adelante la ejecución. Sin embargo, el párrafo 4 del artículo 3 si tiene reglas para la fijación de agencias en caso de terminación anormal del proceso indicando que cuando esto suceda deberán tenerse en cuenta los criterios previstos en el artículo 2 de ese acuerdo, atendiendo además a la clase de proceso según lo que en los artículos posteriores se regula y fija un límite de 20 salarios mínimos al fijar agencias en derecho para esos casos. De igual manera, está prevista expresamente la posibilidad de aplicar la analogía a los asuntos no contemplados.

En el caso bajo estudio, el juez de primera instancia fue quien debió fijar las agencias en derecho, no la secretaría del despacho, además, como era un asunto que no estaba perfectamente regulado o contemplado, debió exponer sus consideraciones para fijarlas, atendiendo a los criterios previstos en el numeral 4 del artículo 366 del CGP y en el acuerdo PSAA 16-10554 de 2016. En el auto que resolvió la objeción a la liquidación de costas, el A quo expresó que las agencias en derecho habían sido fijadas atendiendo a que el proceso había finalizado por terminación anormal⁵.

Como en la actuación de primera instancia no se expusieron las razones de la fijación de las agencias en derecho, tan solo se dijo que ello obedecía a la “terminación anormal”, corresponde decidir sobre ello al funcionario de segundo grado. Para fijar de manera concreta las agencias en derecho, se aplicará por analogía⁶, como lo prevé el acuerdo PSAA16-10554, lo dispuesto para la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de menor cuantía cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, estableciéndose las agencias en derecho entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En este caso no se aplicará lo relativo a la terminación anormal de los procesos, porque tratándose de un ejecutivo, la finalización

⁵ PDF 55

⁶ Ley 153 de 1887. ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

de esta clase de asuntos se produce, precisamente, con el pago, de ahí que no pueda predicarse anormalidad en la terminación por esa causa, sino que dicha actuación es precisamente lo que se espera en esa clase de procesos. La terminación anormal se refiere a otras formas de culminación como la transacción o desistimiento⁷. Además, como quedó establecido, la aplicación de las disposiciones propias de la liquidación de crédito y terminación por pago de la obligación y costas (artículos 446 y 461 del CGP), en el caso concreto fue inapropiada porque no estaban en el momento procesal adecuado para emplear dichas normas.

Lo anterior, deja como única alternativa posible aplicar por vía de analogía para la fijación de agencias en derecho la regla prevista para los procesos ejecutivos de menor cuantía, señalando agencias en derecho entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En el caso concreto, se señalarán las agencias en derecho en el porcentaje mínimo previsto por la ley, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de sumas de dinero, es decir, existen pretensiones de contenido pecuniario. Además, no hubo controversia probatoria y ninguna litigiosidad, porque la demandada desde el inicio manifestó que estaba dispuesta a pagar la suma ordenada y así lo hizo mediante la respectiva consignación en la cuenta judicial. Lo anterior, redundó en que fuese un proceso que duró poco desde la presentación hasta el auto que decretó la terminación.

En tal sentido, la fijación de agencias en derecho en la suma de \$450.000, como lo hizo el a quo, corresponden al 0.674% de los \$66.700.000 que la demandada consignó en la cuenta judicial y con los que se ordenó la terminación del proceso, decisión que será revocada y sería menester fijar agencias en derecho en el 4% de aquella cifra, lo que equivaldría a \$2.668.000. Pese a lo anterior, atendiendo a la prohibición de decisiones extrapetita en materia civil y considerando que el recurrente pretendió la fijación de agencias en derecho sobre la suma de \$50.000.000⁸, las agencias en derecho se establecerán en \$2.000.000, que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación "*de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia...*", luego de notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior (artículo 366 del CGP).

En conclusión, se revocará el auto del 2 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, aprobó la liquidación de costas, en su lugar se fijarán las agencias en derecho en la suma antes referida a cargo de la parte demandada y la secretaria del juzgado de primera instancia deberá liquidar las costas en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

⁷ Artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

⁸ PDF 60. "Aun así, el A quo mediante su secretaria fijó como agencias en derecho la suma de \$450.000, llegando a estar mucho por debajo de lo mínimo que se debe fijar dentro de los procesos ejecutivos de menor cuantía, que es el 4% sobre las pretensiones de la demanda que suman CINCUENTA MILLONES DE PESOS."

4-. No se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado en tanto no hubo controversia por la parte no recurrente (numeral 8 del artículo 365 del CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 2 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, en el que aprobó la liquidación de costas procesales. En su lugar **FIJAR** las agencias en derecho en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000)

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que se efectúe la liquidación de costas considerando las agencias en derecho señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb54920a4c8dc5efb2d0b0e8ac4a58a8205470e28048a349b6398549cd0dd0**

Documento generado en 01/03/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>